

DECRETO N° 0781
NEUQUÉN, 20 SEP 2021

VISTO:

El Expediente TMF N° 2319318 - Año 2021 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por la señora **Florencia María MARTINI**, D.N.I. N° 21.629.462, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta Contravencional N° 02319318 de fecha 25 de marzo del año 2021, se constató que la señora **Florencia María MARTINI**, D.N.I. N° 21.629.462 conducía el vehículo marca Nissan modelo March Domino N° AD829FO con 0,64 g/l de alcohol al momento del control policial;

Que consecuentemente personal policial secuestró el vehículo precedentemente mencionado y retuvo la licencia de conducir a la señora **MARTINI**;


Que la señora **MARTINI** se presentó en los términos del artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027 a formular descargo, en el que planteo la nulidad del examen de alcoholemia realizado por la forma en que se utilizó el equipo, cuestionó la calidad de la medición efectuada, y manifestó que el etilómetro utilizado en el procedimiento de control policial, no era un "dispositivo certificado" en los términos del artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028, por no cumplir con la exigencia legal de verificación semestral del equipo de medición utilizado, ofreció prueba;

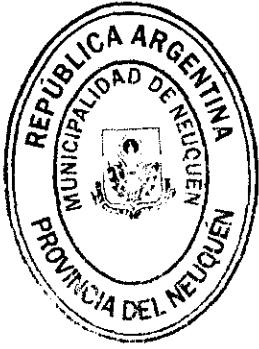
Que con fecha 19 de abril del año 2021 el Juzgado dictó resolución interlocutoria, mediante la cual resolvió abrir la causa a prueba, en la que citó a declarar al personal policial que participó en el procedimiento de constatación y ordenó librar oficios a la Jefatura de Policía de la provincia del Neuquén, Jefatura de Logística, Dirección de Tránsito;

Que posteriormente, a fines del mes de abril del corriente año, se tomó declaración testimonial a los agentes policiales **Walter Oscar RIOSECO**, **Gerardo Ramón SANCHEZ** y **Bruno Alfonso KILAPI**, en los que manifestaron que la señora **MARTINI** en instancia del control, sopló inicialmente varias veces, sin sostener el soplo requerido para que el etilómetro pueda ofrecer un resultado válido de la prueba;

Que cabe advertir que los testigos expresaron que a los fines de que dicho dispositivo cumpla técnicamente con su función, resulta necesario que se sostenga el soplo durante un lapso de quince (15) segundos continuos;

Que conforme sus dichos, finalmente sopló de manera


Dra. **MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR**
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0781-21

continua, dando como resultado 0,64 g/l de alcohol, por lo que se imprimió el ticket correspondiente delante de la recurrente y se le hizo entrega del mismo, resaltando finalmente que la misma en ningún momento cuestionó el procedimiento de control;

Que en relación al funcionamiento del equipo de medición perteneciente a la Policía de la Provincia del Neuquén, los testigos declararon que todos los equipos están debidamente controlados por una empresa que realiza la calibración periódica, y que el etilómetro utilizado poseía fecha y hora que coincidía con el tiempo real de la prueba realizada, lo cual les permitió concluir válidamente que el alcoholímetro funcionaba de manera correcta;

Que de las respuestas de los oficios librados a la Policía de la provincia del Neuquén, División Tránsito y a la Jefatura de Logística, Dirección Tránsito surgió que el último certificado de calibración del equipo Drager Alcotest 7510 AR, Serie ARLM-0524, era el número: "20N0928", de fecha 09 de marzo del año 2020, realizado por el Laboratorio BALDOR, Seguridad, Higiene y Medio Ambiente;

Que el Juzgado de Faltas N° 2, con fecha 18 de mayo del corriente año dictó sentencia contravencional, por la que condenó a la señora Florencia María MARTINI, D.N.I. 21.629.462 como autora responsable de la falta a la venta y/o consumo de alcohol prevista en el artículo 246°) de la Ordenanza N° 12028, al pago de una multa de dos mil cuatrocientos veinticuatro (2424) unidades fijas (UF), la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodados y en todas las categorías por el término de ciento veinte (120) días corridos desde la fecha de notificación de la sentencia, a realizar un curso de educación vial y a la pena de subsanación por la que deberá realizar un total de veinte (20) horas de trabajo comunitario en una Organización No Gubernamental (ONG) o Asociación Civil que se dedique a trabajar en Seguridad Vial o con víctimas de siniestros viales;

Que el artículo 246°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *"... El que condujere todo tipo de vehículos, detectándose que posee en sangre concentración de alcohol igual o superior a 0,01 mg por litro será sancionado con multas ..."*;

Que contra la sentencia contravencional dictada la señora MARTINI presentó recurso de apelación en el que planteó la arbitrariedad de la sentencia y la nulidad del examen de alcoholemia, por haber sido realizado por un equipo no certificado, cuya última fecha de verificación fue el día 09 de marzo del año 2020, por un laboratorio no supervisado por el INTI; atacó el procedimiento de realización del examen, alegando que los agentes intervinientes no ejecutaron la debida configuración del equipo y no realizaron la contraprueba respectiva, y cuestionó que se haya considerado su condición de magistrada del Poder Judicial de la provincia del Neuquén,


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0781-21

como agravante para determinar la pena y sus accesorios;

Que con fecha 07 de junio de 2021, el Juzgado dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123º) de la Ordenanza N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal a efectos de su tratamiento y resolución;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos en el que solicitó como medida de mejor proveer, mediante Nota N° 1498/2021 a la Dirección de Tránsito dependiente de la Policía de la provincia del Neuquén, a fin de que sirva informar: *"... si el Etilómetro identificado como DRAGER ALCOHOTEST 7510, número de serie "ARLM-0524" utilizado en el procedimiento policial de fecha 25 de marzo del corriente año en la intersección de calles Islas Malvinas y Buenos Aires de la ciudad de Neuquén, fabricado, importado o comercializado por el Laboratorio BALDOR Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, se encontraba o no en perfecto estado de funcionamiento en la fecha indicada, brindando en forma sustancial las explicaciones técnicas en tal sentido ..."*;


Que con fecha 23 de julio del corriente año, la mencionada Dirección de Tránsito respondió a lo solicitado, acompañando un informe elaborado por el Laboratorio BALDOR, en el cual se plasman las últimas calibraciones realizadas sobre el etilómetro Marca Drager Alcotest 7510 AR, Número de Serie ARLM-0524, las que acreditan que durante el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2020 y el 07 de mayo de 2020, plasmadas en los Certificados N° 20N0928 y N° 21N2094 respectivamente, el dispositivo en cuestión funcionaba correctamente;

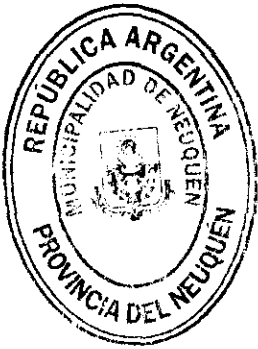
Que a mayor abundamiento agregó que en la última calibración efectuada con fecha 07 de mayo de 2020 e identificada con certificado N° 21N2094: *"... se observa diferencia 0,03 g/l (gramos/litros), con el valor de referencia de 0,65 g/l (gramos/litros). Esto indica que el instrumento al momento de ingresar al laboratorio se encontraba funcionando de manera correcta. La diferencia antes mencionada no incide sustancialmente en la veracidad de la medición ..."*; ejemplificando y justificando técnicamente esta última aseveración;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos luego de analizar los antecedentes y la prueba producida emitió Dictamen N° 637/21, en el que sugirió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en su totalidad la sentencia contravencional dictada en relación a los argumentos que se desarrollan a continuación;

Que de las pruebas obrantes en autos y el resultado del alcotest realizado, quedó acreditado que la señora MARTINI conducía su vehículo con 0.64 g/l de alcohol al volante;

Que el Código de Faltas establece diversas sanciones en relación a los niveles de alcohol en sangre, calificando las penas por


D^{CA}. MARÍA LUCÍA GONZÁLEZ AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0781-21

graduaciones de alcohol, sumándose a la sanción pecuniaria la de inhabilitación para conducir, el secuestro del vehículo conforme corresponda en cada caso particular, respondiendo ello a la sujeción del comportamiento de los conductores a lineamientos rígidos impuestos por la normativa vigente en consideración a la seguridad vial y a la ciudadanía en su totalidad, evitando con ello el manejo desaprensivo poniendo en riesgo a terceros e incluso a los propios conductores;

Que en la ciudad de Neuquén mediante la Ordenanza N° 13452 se modificó el artículo 246°) de la Ordenanza 12028 (Código Contravencional) se estableció la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 0,1 miligramos por litro de sangre, agravándose las sanciones posteriormente mediante Ordenanza N° 13714;


Que la asesoría legal sostuvo que la sanción aplicada por el Tribunal de Faltas se encuentra en un todo de acuerdo a la normativa legal vigente;

Que la Organización Mundial de la Salud consideró que el consumo de alcohol previo a la conducción es un factor de riesgo de la siniestralidad vial, constituyendo un tóxico depresor del sistema nervioso central que embota los sentidos, altera la percepción y disminuye la capacidad de atención, como así también alarga los tiempos de reacción, por lo que las respuestas y maniobras se hacen más lentas y torpes, afecta la visión, en especial, empeora la visión periférica (a los lados), se hace más lenta la adaptación a los cambios de luz (por ejemplo en caso de encandilamiento), y se perciben con dificultad los tonos rojos (tardan en reconocerse las luces rojas del semáforo, las luces de posición y las de freno), generando una falsa sensación de seguridad, con errores de juicio e interpretación, que predispone a excesos de velocidad y a todo tipo de violaciones a las normas de seguridad en el tránsito;

Que atento ello la única medida de prevención segura es no beber alcohol si se debe conducir, o no conducir si se ha bebido alcohol, constituyendo ello el fundamento de la tolerancia cero (0) de alcohol al volante que rige en nuestra ciudad, como enérgica respuesta a la realidad imperante en materia de siniestralidad vial;

Que consecuentemente desde hace más de cinco años con la sanción de la Ordenanza N° 13452, modificatoria de la Ordenanza N° 12028, se persigue que quienes no están en condiciones de conducir, no lo hagan, destacando entre sus fundamentos como dato clave, proporcionado por los expertos de la Organización Panamericana de la Salud, que un conductor alcoholizado tiene diecisiete (17) veces más riesgo de estar involucrado en un choque fatal que una persona que maneja en situaciones normales;

Que debido a las estadísticas que evidenciaban una persistencia de conductas desaprensivas al volante, mediante Ordenanza N°


Dra. MARI LUCRECIA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0781-21

13714, se decidió incrementar los valores de las sanciones, endureciendo las mismas;

Que en relación al planteo de nulidad del examen de alcoholemia, por haberse utilizado, según la reclamante, un equipo no homologado por autoridad competente y por estar vencido el certificado de calibración, la asesoría legal manifestó que el dispositivo marca Drager Número de Serie ARLM 0524 utilizado en el examen presentó características técnicas, de idoneidad, calibración y homologación acorde a las prerrogativas legales impuestas, por encontrarse comprendido dentro de la denominación genérica de instrumentos de medición;


Que a los fines de una correcta medición el etilómetro deberá monitorear la continuidad de la exhalación, y deberá dar una indicación si el flujo de aire exhalado cesa (momentáneamente o completamente) entre el comienzo de la exhalación y el fin de la toma de la muestra, impidiendo obtener así un resultado válido, una señal de advertencia (preferentemente auditiva) deberá posibilitar la determinación de la continuidad de la exhalación;

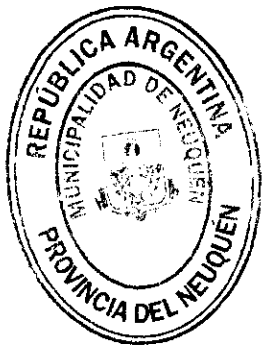
Que de las declaraciones testimoniales producidas quedó acreditado que el personal policial interviniente en la constatación realizó el procedimiento en debida forma y conforme con las exigencias establecidas en tal sentido por las normas vigentes, por lo que el área legal descartó que el procedimiento sea defectuoso, circunstancia además reconocida por la apelante, al momento de expresar que debió repetir varias veces la exhalación de aire debido a que el equipo marcaba error, a causa de que no sostenía la exhalación por más de los quince (15) segundos necesarios;

Que el error arrojado por el etilómetro Drager Alcotest 7510, en modo alguno se debía a una falencia en la calibración del dispositivo, quedando consecuentemente descartado de plano que el etilómetro en cuestión pudiera arrojar falsos positivos, como lo pretende la apelante;

Que del informe presentado por el laboratorio BALDOR con fecha 21 de julio del corriente año, quedo evidenciado que el dispositivo utilizado en el procedimiento de control (25/03/21) funcionaba correctamente en el momento que se practicó el test a la señora MARTINI, cumpliendo así la exigencia de "equipamiento certificado", prevista en el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028, por lo que el área legal sugirió rechazar el planteo de nulidad formulado;

Que igualmente, la Asesoría Legal resaltó que de la correcta calibración de los etilómetros dependerá la medición en cuanto a la graduación de los niveles de alcohol en sangre, afectando ello en más o en menos al resultado de la prueba alcohométrica, pero en modo alguno ello podrá modificar un resultado positivo, ya que conforme se encuentra tipificado en el Código Contravencional de la ciudad de Neuquén, el margen de tolerancia de alcohol al volante es "0", fundado ello en las consecuencias negativas que genera a la seguridad vial tanto de los conductores como de


MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0781-21

todos los vecinos de la ciudad;

Que ello implica que aún cuando se observara una pequeña diferencia de calibración de gramos en litros, la misma no incide sustancialmente en el resultado final de la prueba, tal como se explica en el informe técnico referenciado, ya que la medición de alcohol realizada a la apelante sigue dando un resultado positivo, y ello determina en forma indubitada que violó la norma contravencional que establece alcohol 0 sin margen de tolerancia alguna, al considerar que conducir bajo los efectos del alcohol por mínimo que sea, distorsiona la visión y los reflejos, disminuye el discernimiento y provoca la pérdida de inhibiciones, aumentando las probabilidades de provocar comportamientos irresponsables con consecuencias negativas, y son estas circunstancias las que tornan incompatible el consumo de alcohol con la conducción de automotores, a la luz de nuestra legislación local;

Que en relación al agravio planteado por la señora MARTINI referido a incluir en el proceso contravencional circunstancias ajenas al objeto de imputación, agravar la pena impuesta en razón de su calidad de funcionaria pública, el área legal sostuvo que las sanciones fueron impuestas de acuerdo a las previsiones del artículo 13°) de la Ordenanza N° 12028, el cual establece: "... las penas se graduaran según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión ...";

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester dictar la norma que disponga el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la señora MARTINI, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén con fecha 18 de mayo de 2021;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la señora **Florencia María MARTINI, D.N.I. N° 21.629.462** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 2, Secretaría N° 2, tramitada bajo Expediente TMF N° 2319318 - Año 2021.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho ----- a la señora **Florencia María MARTINI**, lo dispuesto en la


MARÍA LUCIANA BONAS AGULAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0781-21

presente norma legal

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de
----- Finanzas.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-
mente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY.

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Directora Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

